

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 389/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los **18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince.** - - - -

Se revuelve en definitiva el expediente número 389/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00642415 del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", presentada el día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00642415 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En consecuencia a lo anterior el ahora impugnante, en fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **recurso de revocación** a través del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", ante el entonces consejo general, ahora pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información acto recurrido en la presente instancia; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **389/15-RR1**, derivado del índice correspondiente del libro de gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto. El día 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo mediante auto de radicación de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó practicar el emplazamiento a la autoridad responsable; lo que se realizó mediante oficio IACIP/PCG-569/13/2015, remitido el 19 diecinueve

de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo certificado del servicio postal mexicano por el actuario adscrito al pleno de este instituto; a lo que en fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto levantó constancia de no haber recibido el acuse del recibo con número de folio **MN536368816MX**, del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado, donde se establece que no le fue posible elaborar el cómputo de término para la rendición del informe de Ley, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Finalmente el día 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se acordó por parte del presidente del entonces consejo general, ahora pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en forma, su informe, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, siendo recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 03 tres de diciembre del año en mención, conforme al ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por lo que se dicta la presente. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **389/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

«De acuerdo a los artículos 6, 7, 11, 12, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato solicito de la manera más atenta el monto total erogado por el concepto del pago a los trabajadores de base y confianza de la 1ra quincena de octubre de 2015 así como el monto total erogado por el concepto del pago a los trabajadores de base y de confianza de la 2da quincena de octubre del 2015 » (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", e identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, la peticionaria, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*« De acuerdo a los artículos 6, 7, 11, 12, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato solicito de la manera más atenta el monto total erogado por el concepto del pago a los trabajadores de base y confianza de la 1ra quincena de octubre de 2015 así como el monto total erogado por el concepto del pago a los trabajadores de base y de confianza de la 2da quincena de octubre del 2015.
NO se me dio respuesta alguna»(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", la cual reviste valor

probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Por otra parte, en tratándose del informe de Ley, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

«(...) Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00642415, realizada en fecha 28 de octubre del año 2015 por la C. [REDACTED].

Así mismo di contestación y subí la información solicitada en un archivo, la cual especifique en la descripción de la respuesta de la solicitud, en ella se encontraba un archivo en pdf que eran los datos de los montos erogados de la 1ra y 2 quincena de octubre del año 2015 para los trabajadores de base y de confianza.

Analizando el motivo por el cual no se dio contestación en el tiempo estimado fue debido al cambio de administración de presidencia municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.(...)»(Sic)

El informe rendido por la titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno,

conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

Informe que obra glosado a fojas de la 14 a la 16 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, al cual se adjuntaron diversas constancias mismas que a continuación se describen: -----

a) Nombramiento emitido a favor del Tec. Daniel Luna Loza como Director de Informática y Acceso a la Información, emitido por el Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, Dr. Juan Artemio León Zárate y el Secretario del Ayuntamiento Armando Gabriel Rangel Torres, en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 17 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Oficio número UAIP/2015/017, de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al C. P. Adrián Preciado Vargas, Tesorero Municipal, del sujeto obligado en la que se realiza requerimiento relacionado a la solicitud de acceso a la información de número de folio 00642415 del sistema Infomex-Gto (foja 19 del sumario). - - - - -

c) Oficio No. TM/039/2015, de fecha 10 de noviembre del año 2015, suscrito por el C. P. Adrián Preciado Vargas, Tesorero Municipal; dirigido a Daniel Luna Loza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Mediante el cual remite información respecto del requerimiento realizado con motivo de la solicitud de acceso a la información de número de folio 00642415 del sistema Infomex-Gto (foja 20 del expediente). - - - - -

d) Oficio UAIP/2015/023, suscrito por Daniel Luna Loza, Director de Informática y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la solicitante, [REDACTED]; consistente en la respuesta proporcionada con motivo de la solicitud realizada al sujeto obligado (foja 21 del sumario). - - - - -

Oficio antes mencionado del que se desprende la siguiente información:

1ra. Quincena octubre 2015

| | |
|-----------------------------|------------|
| Dietas | 172,368.71 |
| Sueldos base y confianza | 856,612.33 |
| Previsión Social | 158,340.82 |
| Prima Vacacional | 22,521.59 |
| Gratificación de fin de año | 697,120.92 |

2da. Quincena octubre 2015

| | |
|--------------------------|------------|
| Dietas | 172,368.79 |
| Sueldos base y confianza | 716,562.64 |
| Previsión Social | 132,787.48 |

e) Impresiones de pantalla el sistema Infomex-Gto en las que se visualiza la fecha en que se documentó la respuesta de información dada a la solicitud de información a través de dicho sistema (visible a foja 22 del sumario). -----

f) Impresiones de pantalla el sistema Infomex-Gto, presumiblemente correspondiente al oficio de respuesta otorgada a la solicitante y remitido a través del sistema antes mencionado (visible a foja 23 del expediente). -----

g) Impresión de pantalla el sistema Infomex-Gto en la que se visualiza el historial del seguimiento dado a la solicitud de información realizado por [REDACTED]. (visible a foja 27 del sumario). -----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario, así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas

a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de

información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato;** ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública.** -

CUARTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: «*No me dio respuesta alguna*» (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada,** toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO" identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **comenzó a transcurrir el día 29 veintinueve de**

octubre de 2015 dos mil quince y feneció el día 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.», por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente,** relativo a la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungió como titular de la Unidad de Acceso a

la Información Pública combatida, al momento de dar trámite a la solicitud de información presentada en fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy impugnante, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."* - - - - -

Quinto.- No pasa desapercibido para este órgano resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran a foja de la 19 a la 27 del expediente en estudio, **de las que se desprende –analizadas en amplitud de jurisdicción-, de manera específica del oficio de respuesta elaborado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; así como de las impresiones de pantalla, anexas a dicho oficio;** que no obstante a resultar extemporánea la remisión de la aludida respuesta y que fue hecha llegar a la recurrente mediante oficio remitido a través del sistema Infomex-Gto, colma lo pretendido por la recurrente en su solicitud. Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00642415, misma que fue enviada al solicitante mediante oficio remitido a través del sistema Infomex-Gto, como se desprende de las documentales que obran de fojas 19 a la 27 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea**, la Autoridad combatida **remitió al peticionario**, resolución y anexos que satisfacen el objeto jurídico petitionado por aquel. -----

SEXTO.- En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el recurso de revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **quien resuelve determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en el medio de impugnación promovido**, por lo que, resulta verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para que**

proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte de acuerdo a lo expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO, de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **REVOCAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente **389/15-RRI**, interpuesto el día 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria XXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00642415 del sistema

electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por lo expuesto en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

CUARTO.- **Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la sexta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario

general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos